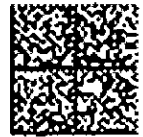


UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RD 00126 DE 28 DE FEBRERO DE 2025



"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011 y con base en lo dispuesto en los Decretos 4801 de 2011 y 1071 de 2015, y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que mediante la Resolución No 00618 del 5 de septiembre de 2024, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras nombró en carácter ordinario a **JOSE ALBERTO KUNZELL JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.047.374.527, código 0042, Grado 19, en el cargo de Director Territorial Apartadó, quien queda facultado para ejercer en cada una de sus zonas, las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 que fue modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que Monseñor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Medellín, en calidad de Representante Legal de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, identificada con NIT 900.399.976, actuando en nombre y representación del señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] en relación con el predio "Finca La Esperanza", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 034-4556.

Que el mencionado predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RD 00243 de 28 de julio de 2017..

Que lo anterior, está en consonancia con los principios de eficacia, economía, eficiencia y celeridad, según los cuales la Unidad de Restitución removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones en el procedimiento administrativo; velará por que recaigan los menores costos posibles en los trámites respectivos; e impulsará oficiosamente los procedimientos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00126 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.**

Al respecto, el mismo artículo establece, que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

El señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] confirió poder especial amplio y suficiente a la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, identificada con NIT 900.399.976, cuyo representante legal es monseñor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Medellín, para que a través de su apoderada [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Medellín, titular de la Tarjeta Profesional [REDACTED] del Consejo Superior de la Judicatura, en su nombre y representación iniciara y llevara hasta terminación el trámite o proceso de Restitución de Tierra, ante la Unidad de Restitución de tierras y la etapa judicial, ante los respectivos Jueces de Restitución de tierras, para que le sea restituido jurídica y materialmente el predio ubicado en la vía el 40, Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, del cual fue despojado forzosamente, con el cual se crearon las solicitudes con ID 1094089 (En estado No Inicio de Estudio Formal), y 1094091.

En la solicitud identificada con el ID 1094089, en estado de No Inicio de Estudio Formal, se encuentra el poder concedido a la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional y los documentos de identificación del solicitante.

Inicio del vínculo del solicitante con el predio

Primero: Afirmó el apoderado Monseñor [REDACTED] que el solicitante llegó junto con otros colonos a territorios baldíos del sector del Congo, vía 40, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, mientras transcurrían los primeros meses del año 1993, zona en donde se asentaron con sus respectivas familias. Para la época, la zona era de anegación, selva y bosque, razón por la cual los colonos mediante la figura de recuperadores de tierras, realizan actos propiamente dichos de recuperación (desecamiento de los terrenos húmedos, extracción de la madera, aserrío de árboles, entre otros), con la finalidad de asentarse en ese territorio y ser titulares de esas tierras

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00126 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

recuperadas para su uso, goce, habitación y provecho económico, mediante la comercialización de la madera.

Segundo: De igual forma, manifestó el apoderado del solicitante que los colonos (su representado y otros), hicieron un trabajo arduo para recuperar las tierras, siendo lo primero, una división ideológica de todo el territorio baldío que ocuparon, a través de la modalidad de medición de terreno ancestral, la cual consistía en la tradicional técnica de medición al ojo y conforme a esta división, cada uno de los colonos se hizo dueño y señor de una franja o lote de terreno. De esta forma se consolidaron los asentamientos de los colonos, y éstos en compañía de sus familias, recuperaron gran parte de este sector El Congo, desarrollando actividades económicas y subsistiendo en ese territorio colonizado.

Lo anterior se acredita con los siguientes medios de pruebas:

- Formulario único de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ID 1094091¹

Hechos victimizantes (1997)

Tercero: Declaró el apoderado, que en el territorio que ocupaba el solicitante y otros, por él representados, se vivió uno de los peores conflictos entre grupos al margen de la ley, dada la coexistencia de actores armados de los grupos guerrilleros FARC y Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), asegurando que si bien la incursión paramilitar estaba guiada por la dinámica de guerra contra las guerrillas, también existían intereses económicos para establecer su modelo de control territorial, la desaparición forzada y los homicidios de habitantes del territorio, la tortura sobre los líderes comunitarios, los desplazamientos forzados masivos, las amenazas sobre los campesinos y el despojo de sus tierras. Estos actos crueles y despiadados se infundían en el sector del Congo.

Así mismo, indicó que la incursión de la segunda generación paramilitar en la región, esto es, las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, penetran en el Urabá Antioqueño bajo las directrices de expansión territorial, la disputa por el control territorial de la región del Urabá, expandieron sus fronteras geográficas.

Cuarto: Agregó el representante del solicitante que, en el año 1997, la disputa por el control territorial de la región del Urabá, el grupo guerrillero FARC, tomó el control de este sector, llevando a cabo amenazas, persecuciones violentas e inhumanas, reclutamiento forzado de menores, por lo que, a causa de esto, los colonos se vieron obligados a desplazarse. Desde aquel entonces, la comunidad de colonos se desintegró y todos debieron desplazarse a diferentes regiones del País.

De la misma manera, indicó el apoderado del solicitante que el mensaje que recibió su representado por parte de los grupos al margen de la ley, fue claro, conciso y contundente: persecución contra los recuperadores de tierras, mediante amenazas, intimidación, torturas, homicidios, sometiendo a la población a abandonar sus tierras colonizadas, dejando las tierras del sector del Congo en muy buenas condiciones, la mayor parte recuperada y habitadas en su mayoría, otras en franjas de terrenos exclusivamente para la actividad económica de extracción de madera y demás de estas tierras; también quedaron

¹ Visible en el id de documento 5179968

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00126 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

abandonadas herramientas de trabajo y pertenencias, al haber abandonado de forma abrupta y traumática sus tierras.

Lo anterior se acredita con los siguientes medios de pruebas:

- Formulario único de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ID 1094091²

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

1. Pruebas aportadas por el solicitante

- Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogada de la fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, [REDACTED]
- Poder conferido a la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, identificada con NIT 900399976⁵
- Copia de certificado de tradición y libertad FMI 034-4556 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo⁶

5.2. Pruebas recaudadas oficiosamente

- Formulario Único de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas⁷
- Constancia de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas⁸
- Acta de localización predial de fecha 5 de octubre de 2022, elaborada por el área catastral de la Dirección Territorial Apartadó⁹

c. De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento OD 00003 de 12 de febrero de 2025, fijado en la cartelera de atención al público de la Dirección territorial Apartadó de la UAEGRTD a las 8:00 a.m. y desfijado el mismo día a las 5:00 p.m., se le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Carrera

² Visible en el id de documento 5179968

³ Visible en el id de documento 5182992, id de restitución 1094089

⁴ Visible en el id de documento 5183009

⁵ Visible en el id de documento 5183003, id de restitución 1094089

⁶ Visible en el id de documento 6015614

⁷ Visible en el id de documento 5179968

⁸ Visible en el id de documento 5179969

⁹ Visible en el id de documento 5183182

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00126 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

101 a No. 96 - 37 Barrio El Amparo, en la ciudad de Apartadó (Antioquia), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que trascurrido los tres días se expidió constancia secretarial en la que se registró:

"(...)Se deja constancia que vencido el termino de 3, días hábiles, contados a partir del día siguiente a la desfijación del traslado de pruebas, no compareció el solicitante para ejercer su derecho, todo en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, por medio del presente instrumento informa a los solicitantes que se relacionan a continuación, que previo a emitir una decisión de fondo sobre las solicitudes de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, tienen la oportunidad de controvertir las pruebas recaudadas en los procedimientos administrativos adelantados, en el término de TRES (03) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a la desfijación del presente documento, sin perjuicio de la confidencialidad de la información contenida en los expedientes.

El suscrito colaborador hace constar que la información consignada en el presente documentos es fiel descripción de la actuación administrativa adelantada (...)"

Lo anterior se acredita con los siguientes medios de pruebas:

- Traslado de pruebas OD 00003 de 12 de febrero de 2025¹⁰
- Constancia de ejecutoria del traslado de pruebas CD 00041 de 28 de febrero de 2025¹¹.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere

- (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos,
- (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley,
- (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

¹⁰ Documento visible en el id de documento 6134501

¹¹ Visible en el id de documento

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00126 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

I. Naturaleza jurídica del predio y relación de la persona solicitante con este

Para determinar la calidad jurídica de la persona solicitante con el predio objeto de su solicitud, se hace necesario en primera medida identificar la naturaleza jurídica del inmueble cuya restitución se pretende, esto es, si existen elementos que permitan acreditar que se trata de un predio privado, o ante su inexistencia, predicar su presunta condición de bien baldío.

Por propiedad privada se entiende la titularidad del derecho real de dominio sobre una cosa. El artículo 669 del Código Civil se refiere a este como "...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno (...)".

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y de manera similar a la forma en que lo disponía el artículo 3 de la Ley 200 de 1936 la propiedad privada se puede acreditar por dos vías: a través de un título originario expedido por el Estado, o a través de títulos traslativos de dominio debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, por un lapso superior al término establecido para la prescripción extraordinaria.

Sobre la primera forma de acreditación, es decir, a través de un título originario emitido por la autoridad competente, se trata del caso en el que el Estado, a través de la autoridad que determine para el efecto¹², otorga a un particular la titularidad sobre un área de terreno, respecto del cual ha verificado previamente la explotación económica con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

El acto administrativo que se profiera por la autoridad competente¹³, debe ser inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se ubica el inmueble, para efectos de consolidar el dominio en cabeza del beneficiario de la adjudicación, como lo establece el Estatuto Registral, Ley 1579 de 2012, en el literal a del artículo 2¹⁴, el artículo 756¹⁵ del Código Civil Colombiano al mencionar que la tradición de bienes inmuebles se concreta con la inscripción en el registro inmobiliario y el artículo 2.14.10.5.14 del Decreto 1071 de 2015, cuando establece el deber de registrar las resoluciones de adjudicación de baldíos¹⁶.

En el evento en que una resolución de adjudicación no se haya registrado, tal condición impide que frente a la persona beneficiaria de la adjudicación se pueda predicar la calidad de propietaria, en la medida en que no figura como tal en el folio de matrícula inmobiliaria.

Sobre la segunda forma de acreditación de propiedad privada, es decir, a través de una cadena de tradición del derecho real de dominio que se extienda por un lapso superior al término requerido para la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, es importante señalar que las modalidades de acreditación operan de la misma manera en la Ley 200 de

¹² Incora, Incoder o en la actualidad la Agencia Nacional de Tierras.

¹³ Ibidem.

¹⁴ "Artículo 2. Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes: a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil (...)".

¹⁵ "Artículo 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (...)".

¹⁶ "Artículo 2.14.10.5.14. Resolución de Adjudicación. (...) Surtida en legal forma la notificación y debidamente ejecutoriada la resolución, se procederá a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo competente. El Registrador devolverá al Incoder el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro."

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00126 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1936 y en la Ley 160 de 1994, es decir, haciendo el conteo del tiempo requerido para la prescripción extraordinaria desde la fecha de expedición de cada una de las normas según la que resulte aplicable.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, si la acreditación de propiedad privada se efectúa respecto de una formalización anterior o posterior a la expedición de la Ley 791 de 2002, el tiempo de prescripción para evaluar la acreditación variará, toda vez que antes de la mencionada ley, el lapso requerido para la prescripción extraordinaria era de 20 años; tras la expedición de la referida norma, el término se redujo a 10 años.

Así, la segunda forma contemplada por los artículos 3 de la Ley 200 de 1936 y 48 de la Ley 160 de 1994 para acreditar el dominio privado es a través de los títulos debidamente inscritos, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término necesario para la prescripción extraordinaria y que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál de las dos sea aplicable.

Dentro de la actuación administrativa que desarrolla la UAEGRTD, esta forma de acreditación de la propiedad privada requiere un análisis de los actos jurídicos que se describen en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, para el cual, dicho documento (representado en el certificado de tradición) constituye la herramienta fundamental, dado que allí se consignan todos los actos jurídicos que incidan de algún modo en los derechos predicables sobre un inmueble, cada transferencia del derecho real de dominio, cada gravamen, cada limitación, etc., de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Entonces, para la determinación de la naturaleza jurídica de un predio es importante tener en cuenta que no por la mera asignación de un número de matrícula inmobiliaria, se trata de un bien de propiedad privada. Por tal razón, en el folio de matrícula inmobiliaria o en el certificado de tradición es preciso identificar el derecho real de dominio y, si es posible, su origen y las formas en que ha sido transferido. Esa información permite acudir a los títulos registrados para verificar en ellos las condiciones del predio, de su transferencia, de sus titulares y a partir de ello, su verdadera naturaleza jurídica.

Así, bajo esta modalidad, la propiedad privada no se acredita con cualquier título inscrito, sino con aquellos en los que consten tradiciones de dominio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 745¹⁷ del Código Civil Colombiano; para tales efectos es preciso entender que un título que traslada el dominio es aquel que cuenta con las condiciones para la efectiva transferencia del derecho, es decir, que ha sido otorgado por quien ostenta el derecho, con las formalidades y requisitos que establece la normativa aplicable y que consolida la transferencia a través del registro como figura mediante la cual opera el modo de adquirir (tradición).

Si hay antecedentes de falsas tradiciones, respecto de tales anotaciones no pueden predicarse títulos traditicios del dominio y, en consecuencia, registros de esta naturaleza, no acreditan la consolidación del dominio privado, a partir de la fórmula transaccional que propone la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

¹⁷ "ARTICULO 745. Título Traslaticio De Dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges."

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00126 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En términos generales, si se acredita la propiedad privada en cualquiera de las formas descritas, la persona solicitante podrá ostentar la relación de propiedad o posesión, según tenga o no la titularidad del dominio del predio.

La imposibilidad de acreditar el derecho real de dominio por las vías referidas constituye un elemento que permite presumir la naturaleza baldía del inmueble.

Con base en lo anterior, en el presente caso, se pudo establecer que el predio es de naturaleza privada debido a que el predio "Finca La Esperanza", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 034-4556, proviene de la adjudicación que hiciera el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora, de Medellín, a través de la Resolución número 1750 del 17 de diciembre de 1979 a favor de los señores [REDACTED] [REDACTED] identificados con cédula de ciudadanía número [REDACTED], título debidamente registrado el 26 de marzo de 1981, como se publicita en su anotación No1.

Así las cosas, frente a la naturaleza privada del predio objeto de la solicitud, se procederá con el estudio de la relación jurídica de la persona solicitante con el referido inmueble.

II. Calidad jurídica del solicitante frente al predio objeto de reclamación

Los artículos 669 y 673 del Código Civil definen el dominio y su modo de adquirir, así:

"Artículo 669. Concepto de dominio. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno..."

"Artículo 673. Modos de adquirir el dominio. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción."

Frente a la tradición, el artículo 740 ibídem la define como:

"Artículo 740. Definición de tradición. La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales".

Ahora, el artículo 745 del Código Civil señala que: *"Para que valga la tradición, se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc."*

De otro lado, el artículo 756 del precitado código, consagra lo siguiente: *"Artículo 756. Tradición de bienes inmuebles. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos"*.

De acuerdo con lo descrito en precedencia, para acreditar la calidad de propietario de un inmueble, se revisó el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud, identificado con el No. 034-4556, correspondiente al Círculo Registral de Turbo -Antioquia,

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00126 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el cual con corte al 3 de octubre de 2024¹⁸, contiene 6 anotaciones, de cuyo estudio se pudo concluir lo siguiente:

- a) El solicitante no registra como titular del derecho de dominio del inmueble en ninguna anotación.
- b) El predio La Esperanza, fue adjudicado a favor de los señores [REDACTED], identificados con cédula de ciudadanía número [REDACTED] a través de Resolución número 1750 del 17 de diciembre de 1979, expedida por Incora.
- c) A través de Escritura Pública 518 del 21 de febrero de 1983, protocolizada en la Notaría Cuarta de Medellín, el señor [REDACTED], transfiere a título de compraventa la cuota parte que le corresponde en el predio La Esperanza al señor [REDACTED], identificado con cédula [REDACTED] lo cual consta en la anotación No. 002 de 28 de febrero de 1983.
- d) En la anotación número 005 de 24 de noviembre de 2011, se inscribió la demanda en proceso de pertenencia presentada ante el juzgado civil del circuito de Turbo la demanda de pertenencia promovida por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED], contra los señores [REDACTED]
- e) En la anotación número 015 de 18 de diciembre de 2018, se encuentra inscrita la sentencia No. 200 del 3 de octubre de 2018, que declara judicialmente la pertenencia del predio La Esperanza a la señora [REDACTED]

Al respecto, es preciso indicar que, de conformidad con las anotaciones contenidas en el folio, la señora [REDACTED] presentó demanda de pertenencia, que fue inscrita en el folio de matrícula el 31 de octubre de 2011.

Es importante recordar que la prescripción de largo tiempo ha variado atendiendo las circunstancias socioeconómicas del país, así como las tendencias jurídicas de otras naciones en torno a su regulación. La ley 50 de 1936 recortó los términos de la prescripción treinta años a veinte años, y similares consideraciones se tuvieron en cuenta para la expedición de la ley 791 de 2002 que redujo los plazos para la prescripción así, para todas las veintenarias a diez años, entre las cuales se encuentra la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, y para la ordinaria tres años para los muebles, y cinco para los inmuebles.

A propósito de la expedición de la Ley 791 de 2002, necesario resulta efectuar unos breves comentarios sobre el tema. Dispuso la ley en su artículo 13 que empezaría a regir a partir de su promulgación y derogaba todas las disposiciones que le fueran contrarias, habiéndose publicado en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 2002.

Sin embargo, esta normatividad guardó silencio sobre su influencia en las situaciones que evidenciaran conflictos de leyes en el tiempo en cuanto a la aplicación de uno u otro término de prescripción. De manera que resulta imperioso darle aplicación al artículo 41 de la ley

¹⁸ Visible en el id de documento 6015614

Continuación de la Resolución RD 00126 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

153 de 1887, por la cual el legislador reguló el tránsito de legislación tratándose de prescripción, norma que establece *"La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir"*.

Así, la citada disposición otorgó potestad al prescribiente para escoger el régimen al cual se acoge para impetrar la prescripción, empero lo que no le permitió fue hacer una mixtura entre las dos leyes para beneficiarse de plazos más cortos. De esta manera el usucapiente, de manera excluyente, debe seleccionar entre la ultractividad de la ley anterior, o la retroactividad de la nueva ley, sin que sea admisible que configure una nueva ley para valerse de la una y la otra.

Luego, iniciada la prescripción, sin completar el tiempo, bajo la ley que sufre modificaciones por la expedición de otra ley, el poseedor puede escoger si su petición prescriptiva la formula por la primera -cuando inició la posesión- o si por aquélla que la modificó o sustituyó, solo que si opta por la primera para lograr el triunfo de su pretensión deberá, para el momento de la demanda, haber cumplido el tiempo que exigía la ley sustituida, por ejemplo, tratándose de inmuebles para la prescripción extraordinaria 20 años, y si elige la última el término de prescripción únicamente se empieza a contar a partir de la fecha en que empezó a regir la nueva ley. Corresponderá al prescribiente determinar cuál de las dos leyes le es más beneficiosa y hacer uso de la facultad que le confiere la ley para acogerse a ella.

La aclaración anterior es con el fin de precisar que en el proceso de declaración de pertenencia promovido por la señora [REDACTED], el cual terminó con sentencia No. 200 del 3 de octubre de 2018, expedida por el Juzgado 03 Promiscuo Municipal de Turbo, debió demostrar la posesión por más de 20 años, para que el juez declarara en su favor la pertenencia, lo que quiere decir que ésta debió haber ejercido los actos de señora y dueña del predio Finca La Esperanza desde aproximadamente el año 1991, fecha anterior al del extremo inicial de la presunta posesión ejercida por el solicitante.

De acuerdo con lo anterior, pudo comprobarse que el señor [REDACTED], no cuenta con la calidad de propietario del predio, por lo que, al ser un predio de propiedad privada, se hace necesario estudiar la posible configuración de la relación jurídica de posesión.

También es importante hacer énfasis, que no se logra extraer de las pruebas aportadas por el representante legal de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, apoderado del solicitante, si éste actúa en calidad de titular del derecho que reclama o en calidad de legitimado.

La información que se tiene del solicitante es la contenida en el formulario de solicitud, en el cual se encuentra consignado, que el solicitante llegó junto a otros **colonos a territorios baldíos** del sector del Congo, vía 40, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, en los primeros meses del año 1993, zona en donde se asentaron con sus respectivas familias. Así mismo manifestó que para la época, la zona era de anegación, selva y bosque, razón por la cual los colonos mediante la figura de recuperadores de tierras realizaron actos propiamente dichos de recuperación (desecamiento de los terrenos húmedos, extracción

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00126 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de la madera, aserrío de árboles, entre otros), con la finalidad de asentarse en ese territorio y ser titulares de esas tierras recuperadas para su uso, goce, habitación y provecho económico, mediante la comercialización de la madera.

De la misma manera, el apoderado del solicitante indicó en el mencionado formulario que los colonos (sus representados), hicieron un trabajo arduo para recuperar las tierras, siendo lo primero, una división ideológica de todo el territorio baldío que ocuparon, a través de la modalidad de medición de terreno ancestral, la cual consistía en la tradicional técnica de medición al ojo y conforme a esta división, cada uno de los colonos se hizo dueño y señor de una franja o lote de terreno. De esta forma, se consolidaron los asentamientos de los colonos, y éstos en compañía de sus familias, recuperaron gran parte de este sector El Congo, desarrollando actividades económicas y subsistiendo en ese territorio colonizado.

La Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Apartadó, desarrolló el Documento de Análisis de Contexto denominado "La Leona – Corregimiento Lomas Aisladas", microzona 116, Resolución RD 00243 de 28 de julio de 2017, que comprende el corregimientos de Lomas Aisladas, municipio de Turbo, departamento de Antioquia.

Frente al proceso de poblamiento de las veredas que integran la microzona de Lomas Aisladas, entre ellas La Leona, indicó el DAC que se inicia a partir de 1960, aunque desde décadas anteriores, habitaban algunas pocas familias.

El DAC, desarrolla el Capítulo I. Dinámicas de Poblamiento, Colonización y Adjudicación en Turbo. El Caso de La Vereda La Leona. 1960-1987, de la siguiente manera.

"De acuerdo a la información acopiada en el DAC del corregimiento Puerto Rico¹⁹, aledaño a la vereda La Leona, el poblamiento de esta zona se inicia a partir de 1960. Si bien desde décadas anteriores habitaban algunas pocas familias (Salomón Zapata, Félix González y Misael Domicó), es a partir de este momento, con el auge de la producción maderera y el ingreso de nuevas familias colonizadoras en la zona, como se da curso al poblamiento y ocupación de terrenos baldíos. Al tiempo, se presentan los primeros casos de compra de mejoras, o derechos sobre los predios baldíos, por parte de nuevas familias ocupantes, a través de documentos de compra venta. De acuerdo a la información comunitaria recolectada:

"Una de estas nuevas personas, es el solicitante... que llegó al corregimiento entre los años 1960- 1965, y que comienza a trabajar "abriendo la montaña", es decir tumbando bosque, para la producción de madera y para abrir potreros. «Cuando yo llegué no había nadie, eso era selva... era baldío; yo llegué a trabajar y todo era montaña. Había un señor, que fue el que me condució (sic) allá y que llamaba Feliz González, que le decían El Indio, ese era el único que había». En este mismo periodo, en el año 1962, llega también el solicitante... de la mano de su padre, el señor Eulogio Mena (...) «Cuando yo llegué, ya estaban Don Manuel Pérez y Don Saulo. (...) le compré una finca de 120 hectáreas a Marceliano Blanco, la compré inicialmente en 13.500 pesos. Y luego compré otras 20 hectáreas, a un hermano de Marceliano, en 2.000 pesos. Las compras se realizaron con documentos de compra venta"²⁰.

¹⁹ UAEGRTD. Jornada de recolección de información comunitaria: cartografía social y línea de Tiempo. Micro 268, Municipio de Turbo, Corregimiento de Puerto Rico. Dirección Territorial de Antioquia, sede Apartadó, sf. Pág. 4.

²⁰ Dirección Territorial de Antioquia, sede Apartadó– Unidad de Restitución de Tierras. Jornada de recolección de información comunitaria: cartografía social y línea de Tiempo. Micro 268, Municipio de Turbo, Corregimiento de Puerto Rico. Pág. 4.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00126 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La zona es una región llena de contrastes, porque "su estructura social responde a variados modelos de intervención que han generado conflicto en los diferentes órdenes de sus desarrollo; ha logrado gestar una cultura urbana en lo que se llama el eje bananero con una característica pluriétnica determinada por los paisas, sinuanos, caribeños, indígenas y negros que la habitan. Esta zona incluye los municipios de Turbo, Apartadó, Carepa y Chigorodó"²¹

Gracias a la llegada en la zona de nuevos colonos se empieza un proceso de poblamiento a finales de los sesenta, además de la extracción de maderas por parte de la Empresa "Maderas del Darién", la cual había establecido un pequeño campamento para sus trabajadores y para el acopio de maderas que posteriormente serían transportadas, río abajo, hasta el poblado de Barranquillita.

Para la época, en la zona se contaba como principal vía de acceso con la navegación sobre el Río León, por lo cual todo el transporte, entrada y salida de personas, alimentos y extracción de maderas, se realizaba fundamentalmente por el río, en canoas o por trayectos, caminando.

Para los pobladores, el Río León se constituía en estos años en una de las principales vías de acceso y en un eje de poblamiento, de vida comunitaria y fuente alimentación gracias a la pesca.

Como forma de producción económica predominante en la zona, según lo manifestado en la cartografía social y línea de tiempo realizada y consignada en el DAC de Puerto Rico, los campesinos se dedicaban a la agricultura, cría de animales como cerdos, gallinas y, en pequeña medida, a la ganadería; las personas realizaban una producción de auto consumo (para las familias), fundamentalmente de alimentos como arroz, maíz, yuca y plátano. También, como forma de subsistencia económica, las personas trabajaban en la extracción de madera, los cuales eran transportadas por el río hasta el corregimiento cercano de Barranquillita.

Según la información comunitaria recolectada, las primeras adjudicaciones de los predios se realizaron en la década de los años 70's. Uno de los solicitantes del corregimiento de Puerto Rico lo relata en su solicitud: "El predio lo adquirió mi padre (...) en el año de 1976; tenía mejoras de frutales, rastrojos y reserva de montaña; mediante resolución (...) el INCORA le adjudica este predio a mi madre, como baldío. Este predio estaba explotado con 5 hectáreas de plátano, 10 en montaña y 20 en potreros, se sembraba maíz y arroz para el consumo"²². Sin embargo, y tal como aparece consignado en las solicitudes y en la información de fuente comunitaria recolectada, el mayor número de adjudicaciones se realizaron entre los años 1981 y 1993.

Una de las solicitantes de la vereda La Leona relata que desde 1969 habitaron un predio que posteriormente fue adquirido por el esposo en pago por una deuda y finalmente adjudicado por el Incora a fines de la década del setenta. Al respecto la solicitante refiere:

"Nosotros entramos allá en el año 1969 a trabajar esa tierra; a mi esposo que era arriero, le quedaron debiendo una plata, fue el señor José Vélez quien le debía \$750, y con esa tierra que quedaba en la zona que le llamaban "Mis Pesares", sector "El León", le pagaron esa deuda, se trataba de un globo completo de unas 94 Has. Y unos metros más, hasta que el INCORA nos tituló esas tierras en dos adjudicaciones, eso para el año 1978"²³.

²¹ Ídem.

²² Declaración de Hechos. ID 69163

²³ Declaración Inicial de Hechos. 25 de agosto de 2016. ID. 198803. Tomado de: UAEGRTD. Resolución No. RA 00658 del 31 de marzo de 2017. Pág. 5.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00126 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En efecto, el esposo de la solicitante obtuvo la titularidad de los dos predios a finales de la década de los setenta. El primer predio denominado El Paraíso por medio de una Resolución de Adjudicación No. 0905 del 31 de mayo de 1978, expedida por el Incora regional Medellín, la cual fue registrada el 15 de febrero de 1979 en la anotación 1 del FMI 034-5305²⁴. El segundo predio denominado La Floresta fue adquirido también por el esposo de la solicitante por medio de la Resolución No. 0285 del 6 de abril de 1979, emitida por la oficina Medellín del Incora y fue inscrita el 23 de noviembre de 1979 en anotación 1 del FMI 034-2034²⁵. Según refiere la solicitante:

*"Uno es el predio denominado El paraíso de 48 Has, y el otro denominado La Floresta de 46 Has, son colindantes; se trataba de un mismo predio que el INCORA adjudicaba sin cobrarle a uno cuando se trataba de a 50 Has (sic), los dos fueron titulados a mi esposo de entonces... Antes de la adjudicación, eso era un predio baldío"*²⁶

En cuanto a la organización comunitaria, desde los primeros años de construcción de los caseríos (1968-1969) en la zona se contaba con Juntas de Acción Comunal (JAC). Durante la década de los años 80's, las JAC lograron un importante reconocimiento por parte de la comunidad, desarrollando actividades de mejoramiento de la vereda por medio de "convites", limpia de caminos, construcción y mantenimiento de puentes sobre los caños, entre otras; así lo relatan los solicitantes en jornada comunitaria del corregimiento Puerto Rico:

*"En la junta trabajábamos en común todos, manualidades, caminos vecinales, caminos para la escuela, la cancha, actividades de mejoramiento de la vereda, puentes de madera, limpias de caminos, había reinado de belleza para recoger fondos a final de año, recaudar recursos, bailes, almuerzos, había fiestas y llegaba otras gentes de otros corregimientos, de Nuevo Oriente, de Barranquillita, de Guapa, Villa Rosa, a la cuestión del fútbol al deporte y a las fiestas"*²⁷.

Las condiciones sociales de los campesinos en la década de los ochenta no eran favorables. Situaciones de hacinamiento en habitaciones, dificultades en el suministro del agua, de luz eléctrica y servicios públicos en general, fueron una constante. Algunos de los reclamantes del corregimiento de Barranquillita, colindante a la vereda La Leona describían la situación:

*"en esa época había un campamento para las personas solas y las que tenían sus familias. Nosotros teníamos nuestro propio campamento, en una pieza dormíamos cuatro y en las otras dos o tres"*²⁸; *"el agua no llegaba sino tres horas al día, no había luz eléctrica (...) con mucha inclemencia llegué aquí porque todo lo que había en esta tierra era horrible, (...) pero encontré un señor con quién trabajar"*²⁸

"Así fuimos yendo hasta que llegamos al tiempo de hacerle carreterita a la vereda, le hicimos la escuela, la electrificamos y vivimos muy bueno hasta que llegaron los

²⁴ Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo. FMI. No. 034-5305. Fecha de consulta: 10 de mayo de 2010. En: Expediente ID. 198803.

²⁵ Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo. FMI. No. 034-5305. Fecha de consulta: 4 de mayo de 2017. En: Expediente ID. 198803.

²⁶ Declaración Inicial de Hechos. 25 de agosto de 2016. ID. 198803. Tomado de: UAEGRTD. Resolución No. RA 00658 del 31 de marzo de 2017. Pág. 5.

²⁷ Dirección Territorial de Antioquia, sede Apartadó- Unidad de Restitución de Tierras. Jornada de recolección de información comunitaria: cartografía social y línea de Tiempo. Micro 268, Municipio de Turbo, Corregimiento de Puerto Rico. Pág. 6

²⁸ Testimonio de otro reclamante, quién llegó a ser empresario bananero. Jornada Comunitaria con los reclamantes de Barranquillita, El Dos, Guapá Carretera, Guapá León, La India y las otras veredas mencionadas en la microfocalización. URT, llevada a cabo el 11 de diciembre de 2015.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00126 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

grupos armados». «En El Reposo, el esposo construyó la casa, tenía su forma del ganado, también cultivos de plátano. Vivimos muy bueno hasta el momento de acabarlo todo»²⁹

Durante esta década fue común que algunos campesinos a los que el Incora había adjudicado, terminaran vendiendo sus predios. Es el caso de una de las solicitantes de restitución de tierras de la vereda La Leona, quien refiere que su esposo realizó la venta de dos fincas en 1987. En la declaración inicial de hechos rendida el 25 de agosto de 2016, la solicitante señala que a la zona entró un señor llamado Emilio Escobar y al parecer era dueño de la finca El Congo, «...él entró como para el año de 1984 o 1985 más o menos; él empezó comprando a los vecinos de ahí de la vereda "Mis Pesares" [limitante al sur occidente con vereda La Leona], como se conocía en ese entonces, le vendieron mis vecinos a \$30.000 una cantidad de tierra considerable, y luego solo le faltaba la de nosotros, como para 1987 nos ofrecieron a nosotros comprarnos también como a \$30.000, lo que a mí me pareció horrible de regalada»³⁰(...)

De lo anterior, se determina conforme a lo narrado en los formularios de solicitud y de la información registral y catastral de los predios objeto de solicitud de restitución, que el solicitante no acredita con las pruebas aportadas y con los hechos narrados, vínculo alguno con el predio solicitado, toda vez que, señala que se vincula con el predio en el año 1993, alegando la calidad de predio baldío del terreno ocupado y explotado por el solicitante, situación que es contraria a la realidad de dicho terreno, máxime que dicho terreno ya ostentaba dueño legítimo debidamente inscrito en la base registral y catastral, razón por la cual se contraría probatoriamente los hechos narrados por el solicitante, situación que constituye causal para decretar el No Inicio de la solicitud analizada, conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 2.15.1.3.5 del decreto 440 de 2016, que precisa que "Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción," situación que ocurre en el presente asunto, al pretender al solicitante consolidar derechos presuntos sobre el predio objeto de solicitud de restitución, sin aportar prueba documental sumaria alguna, que sustente la vinculación con el predio, lo cual en contraste con las pruebas acopiadas por la UAEGRTD Territorial Apartadó, permite inferir que dicho predio no fue explotado, ocupado o que tuviesen alguna relación o vinculación con el solicitante para la fecha de la aparente vinculación en el año 1993 y mucho menos para el año de abandono (1997), que pueda generar expectativas de derechos que puedan ser objeto de protección por el trámite de restitución de derechos en el marco de la ley 1448 de 2011, motivo por el cual se debe adoptar la decisión de no inicio en el presente asunto.

La posesión en la ley 1448 de 2011

La posesión es el primer vínculo legal protegido por la Ley de Restitución de Tierras, en el artículo 762 del C.C., y se define como:

"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

²⁹ 6 Testimonios recogidos en, Jornada Comunitaria con los reclamantes de Barranquillita, El Dos, Guapá Carretera, Guapá León; La India y las otras veredas mencionadas en la microfocalización. URT, llevada a cabo el 11 de diciembre de 2015

³⁰ Declaración Inicial de Hechos. 25 de agosto de 2016. ID. 198803. Tomado de: UAEGRTD. Resolución No. RA 00658 del 31 de marzo de 2017. Pág. 7.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00126 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De acuerdo con esta disposición, el poseedor es la persona que realiza la explotación de un bien, careciendo del Derecho de dominio, como es obvio, pero comportándose ante la sociedad como si lo tuviese, es decir, considerándose como dueño y amo del bien que ostenta. Para que surja la posesión de un bien se requiere la presencia del *corpus* y el *animus*, y esta puede ser regular —si se cuenta con justo título y buena fe—, o irregular —si se carece de uno o ambos requisitos—.

En materia de tierras, el fenómeno jurídico de la posesión se presenta de manera cotidiana, varias son las razones: en primer lugar, muchos de los propietarios no explotan materialmente sus predios, por lo que es frecuente que terceros realicen la tenencia con ánimo de señor y dueño. En segundo lugar, porque, no en pocos casos, los contratantes omiten el requisito de la solemnidad (escritura pública) del contrato de compraventa de bien inmueble, y tan solo señalan los derechos y obligaciones en un escrito privado, que en muchos casos es la promesa de compraventa. De esta manera, el pretendido comprador no adquiere el derecho de dominio, tan solo empieza a poseer el bien inmueble. En tercer lugar, también es de común ocurrencia que, al morir el propietario de los bienes inmuebles rurales, sus herederos no lleven a cabo el correspondiente proceso de sucesión, por lo tanto, y a partir de ese momento, los herederos que explotan la tierra tan solo adquieren la calidad de poseedores.

Por lo anterior, aunque el poseedor se presente ante la sociedad como propietario, jurídicamente no tiene el derecho de dominio. Esto no significa que el poseedor no pueda defenderse judicialmente, por el contrario, el legislador le ha otorgado una serie de acciones que buscan salvaguardar el vínculo jurídico que ostenta, incluso si su vulneración ocurre en el marco del conflicto armado. En efecto, el poseedor de un predio que ha sido despojado u obligado a abandonarlo de manera forzosa como consecuencia directa o indirecta de la situación de violencia generalizada de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, puede solicitar su restitución jurídica y material. Es importante destacar que, en principio, la ley pretende ubicarlo en el mismo estado físico y jurídico que presentaba antes de la situación de violencia, en otras palabras, el despojado seguirá siendo únicamente poseedor. Sin embargo, como el poseedor tiene la posibilidad de adquirir el dominio por prescripción (cumpliendo todos los requisitos que le exige el Código Civil), la situación de violencia no interrumpe el término consagrado por la Ley para la usucapión, e incluso si este término ya se hubiere cumplido, el poseedor podrá presentar la acción de pertenencia para que, adicional al restablecimiento de la posesión, se le adjudique el derecho de dominio (art. 74).

La transformación jurídica de la posesión en dominio, por medio de la prescripción adquisitiva, ha sido una de las principales fuentes para obtener la propiedad en Colombia. Esto ha sido provocado por el fenómeno de la "**colonización de la tierra por medio de la invasión**". Este mecanismo es utilizado por personas de escasos recursos, quienes se ubican en bienes privados, empiezan a explotar dichos inmuebles, desconociendo el dominio ajeno, para obtener la posesión y posteriormente de dominio del bien. Como este comportamiento se ha venido afianzando en la población —especialmente en la rural—, el Estado colombiano, concretamente en los municipios, ha querido formalizar los derechos de los invasores, comprando estos bienes a sus dueños, convirtiéndolos así en bienes fiscales adjudicables³¹, y posteriormente transmitiéndoles el dominio por medio de actos

³¹ Los bienes fiscales adjudicables son bienes que el Estado conserva con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan con determinados requisitos exigidos por la ley. Véanse algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00126 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

administrativos a las familias que cumplan con unos requisitos establecidos por la ley colombiana³². Es decir, para obtener el dominio del bien privado que se posee, se hace necesario adelantar un proceso judicial de pertenencia, pero cuando el Estado compra el bien al particular y se lo adjudica al invasor, no solamente cambia el vínculo que este tiene sobre la tierra, sino que el procedimiento ahora es de carácter administrativo. Esta circunstancia hace que en muchos casos sea difícil establecer la relación jurídica que la víctima tenía con el bien, pues empieza siendo poseedor (cuando invade y explota el predio ajeno), luego, cuando el Estado adquiere el bien, se convierte jurídicamente en ocupante, y si finalmente se le adjudica, adquiere el derecho de dominio³³.

Por lo anterior, la Ley 1448 de 2011 fue creada dentro de un marco de justicia transicional que busca responder y superar las violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario que han padecido las víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Ésta tiene como objetivo principal la reconciliación y la paz duradera³⁴. Para lograrlo, se establecieron una serie de medidas de reparación a favor de las víctimas, entre las que se encuentra **la restitución**. Esta figura jurídica va dirigida a quienes fueron despojados³⁵ u obligados a abandonar forzosamente³⁶ sus predios al tener que proteger otros derechos de índole personalísimos como la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal.

En consecuencia, el Estado pretende restablecer a las víctimas a la situación anterior a las violaciones sufridas mediante el retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad. Las personas merecedoras de la restitución jurídica y material de sus tierras, **son aquellas que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas forzosamente entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448**.

Ahora, cuando un poseedor de un terreno es despojado u obligado a abandonarlo forzosamente con ocasión del conflicto armado interno, la Ley propende el restablecimiento de su posesión sobre el inmueble y en caso de haberse completado el plazo de posesión exigido legalmente, la declaración de pertenencia a favor del despojado³⁷. Sin embargo, como la norma se encuentra bajo un marco de justicia transicional trae consigo una serie de excepciones a la aplicación de la figura de la posesión, teniendo en cuenta el contexto de violencia colombiano y la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los titulares

sobre este tema: Corte Constitucional de Colombia [C.C.], julio 9, 2014, M.P.: J. I. Palacio, Sentencia T 488/14, [Colom.]; Corte Constitucional de Colombia [C.C.], agosto 18, 1999, M.P.: C. Gaviria Díaz, Sentencia C 595/99, [Colom.]; Corte Constitucional de Colombia [C.C.], octubre 23, 1997, M.P.: A. Barrera Carbonell, Sentencia C 536/97, [Colom.].

³² Véase Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras, diciembre 16, 2015, M.P.: B. Yepes Puerta, Sentencia rad. 050453121002-201400020-00, p. 23; Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras, diciembre 12, 2017, M.P.: J. Castillo Cadena Sentencia rad. 050453121001-201500015-01.

³³ Véase Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia, Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras, agosto 10, 2018, M.P.: Javier Castillo Cadena Sentencia rad. 050453121001-201502425-01.

³⁴ Artículos 3, 8 y 9 de la Ley 1448 de 2011.

³⁵ De acuerdo al artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, se está en presencia de despojo, cuando se aprovecha de la situación de violencia para privar arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de un delito.

³⁶ El desplazamiento forzado sucede cuando una persona ha sido obligada a migrar dentro del territorio nacional, abandonado su localidad de residencia o actividades económicas habituales porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personal ha sido vulnerados o se encuentra directamente amenazados, imposibilitándola para ejercer administración, explotación y contacto directo con sus predios. Artículo 60 y 74 de la Ley 1448 de 2011.

³⁷ Artículo 74 y Literal f del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00126 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

del derecho a la restitución. Por ende, se contemplan de manera diferente temas como la carga de la prueba y la interrupción de la posesión.

Por un lado, la Ley de Restitución en cuanto a lo que se refiere a la **carga de la prueba**, establece que **las víctimas pueden ser relevadas de ésta con solo probar de manera sumaria la posesión, el despojo o el abandono forzado**³⁸. Por otro lado, la perturbación de la posesión o el abandono del inmueble producto de la situación de violencia (desde el 1º de enero de 1991 hasta el 10 de junio de 2031) **no interrumpen el término de prescripción** a favor del poseedor de acuerdo con la norma³⁹. Incluso, si llegase otra persona a poseer el terreno que fue despojado con anterioridad, se presume que dicha posesión nunca ocurrió⁴⁰, debido a que el tiempo del anterior poseedor sigue corriendo, aunque no tenga la posesión material sobre el inmueble⁴¹.

Teniendo en cuenta que las declaraciones de las víctimas son necesarias porque de ellas introducimos elementos de juicio que nos permiten abordar el examen del asunto, se envió oficio de solicitud de programación de diligencias de ampliación de hechos con los solicitantes de los ID 1093387, 1093395, 1093402, 1093404, 1093406, 1093407, 1093412, 1093415, 1093419, 1094087, 1093421, 1093422, 1094086, 1094084, 1093758, 1094109, 1094103, 1094102, 1094100, 1094096, 1094044, 1093806, 1093783, 1093761, 1094083, 1094077, 1093760, 1094091, 1094089, 1094120, 1094117, 1094124, 1094123, 1094130, 1094128, 1094129, 1094126, 1093752, 1094076, 1094132, 1094112 y 1094114, dirigido a monseñor [REDACTED], representante legal de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, con radicado de salida DTA2-202301899, de fecha 9 de agosto de 2023⁴², con el fin de continuar con el trámite de sus solicitudes. No obstante, lo anterior, el representante de los solicitantes guardó silencio y a la fecha no se ha pronunciado acerca del mencionado oficio.

Como quiera que en los formularios de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, no se incluyó información alguna donde se pudiera contactar a los solicitantes, se solicitó al representante legal de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, a través de oficio con radicado de salida 202422900908141 de 2 de octubre de 2024⁴³, que suministrara dirección de correspondencia, número de teléfono y correo electrónico de los solicitantes, se envió oficio de solicitud de programación de diligencias de ampliación de hechos con los solicitantes de los ID 1093387, 1093395, 1093402, 1093404, 1093406, 1093407, 1093412, 1093415, 1093419, 1094087, 1093421, 1093422, 1094086, 1094084, 1093758, 1094109, 1094103, 1094102, 1094100, 1094096, 1094044, 1093806, 1093783, 1093761, 1094083, 1094077, 1093760, 1094091, 1094089, 1094120, 1094117, 1094124, 1094123, 1094130, 1094128,

³⁸ En el derecho ordinario el poseedor no es relevado de la carga de la prueba para acreditar su dominio por medio del modo de la prescripción adquisitiva, ya que es su deber probar en el proceso los requisitos legales para que el juez declare la pertenencia a favor del mismo, pero teniendo en cuenta el contexto social colombiano se hace imperante que en los casos de restitución de tierras las víctimas sean relevadas de la carga de la prueba en razón a su situación de vulnerabilidad. Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011. SERRANO, Rocío. y ACEVEDO, Milena. Reflexiones en torno a la aplicación de la Ley 1448 de 2011 y la restitución de tierras en Colombia. Revista de derecho y ciencias políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana. Vol. 43. No. 119. 533-566 p.

³⁹ La no interrupción del término de prescripción en la Ley 1448 es una de las diferencias más dicientes con el derecho ordinario, ya que para obtener el derecho de dominio mediante la prescripción adquisitiva en el derecho civil la posesión deben ser ininterrumpida para adquirir el derecho de dominio. Artículo 2531 del Código Civil. Corte Constitucional. Sentencia C-466 de 2014. M.P.: María Victoria Calle Correa.

⁴⁰ Numeral 5º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

⁴¹ Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

⁴² Visible en el id de documento 5499182

⁴³ Visible en el id de documento 6154174

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00126 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1094129, 1094126, 1093752, 1094076, 1094132, 1094112 y 1094114, con el fin de contactar a los solicitantes, de quienes se requería ampliación de los hechos contenida en el formulario único de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, sin obtener respuesta alguna.

Lo anterior es requerido dentro del marco legal establecido en la ley 1448 de 2011, toda vez que se hace necesario establecer la calidad jurídica del solicitante respecto del predio solicitado en restitución, además de validar las circunstancias fácticas y jurídicas que puedan acreditar y consolidar el derecho de posesión aparente sobre el predio solicitado en restitución, situación que no ha sido posible identificar de manera clara en el presente asunto, toda vez que no existen pruebas documentales o sumarias que permitan inferir la existencia del derecho de posesión o prueba de referencia o testimonial que permita acreditar y validar lo manifestado en los formularios de solicitud de restitución de tierras, razón por la cual no se logra consolidar de manera adecuada y suficiente la calidad jurídica de poseedor, calidad jurídica señalada en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, motivo por el cual al no acreditarse dicha condición o requisito esencial para continuar con el trámite de restitución, se debe adoptar la decisión de no Inscripción y aplicar lo señalado en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, numeral tercero que precisa que *"Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic) o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción"*, tal y como ocurre en el presente asunto, motivando la decisión por la carencia de información y prueba sumaria para acreditar relación jurídica con los predios objeto de solicitud.

Debido a la falta de diligencia del representante legal de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional en aportar la información requerida por la Territorial, los profesionales del área social desplegaron una serie de acciones tendientes a obtener información del solicitante, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, se obtuvo la siguiente:

- 1.1 El día 2 de octubre de 2024 se activa la ruta de contactabilidad a través de oficio dirigido a Nueva EPS, en el cual se le solicitó datos de contacto del señor [REDACTED]
- 1.2 El día 9 de octubre se recibió respuesta de la Nueva EPS, donde informan los números de teléfono registrados en su sistema de información.
- 1.3 El día 16 de octubre de 2024 se realizan las llamadas telefónicas a los números aportados por la Nueva EPS, logrando contactar al señor [REDACTED], quien informa que puede realizar diligencia de ampliación de hechos el día 17 de octubre de 2024, a las 2:50 p.m.
- 1.4 El día 17 de octubre se realiza la llamada telefónica a la hora acordada para adelantar la diligencia de ampliación de hechos, pero el teléfono se encontraba apagado.

Lo anterior se encuentra relacionado en la constancia secretarial de fecha 17 de octubre de 2024.⁴⁴

⁴⁴ Visible en el id de documento 6010556 del ID de registro 6010550

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00126 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así las cosas, la relación material y jurídica con el predio, luego de sometida a examen, ha quedado en entredicho pues, aunque el solicitante a través de las pruebas aportadas intentó acreditar la relación con el predio, aquellas no ratificaron el contenido de sus afirmaciones, debido a que el acervo probatorio recaudado dio cuenta de lo contrario.

III. Calidad de víctima de despojo o abandono forzado

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985⁴⁵, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo con el régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros⁴⁶.

⁴⁵ De conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

⁴⁶ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00126 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Ahora bien, en el trámite administrativo bajo estudio, el señor [REDACTED], en calidad de reclamante, manifestó en la solicitud de inscripción en el RTDAF que se desplazó en el año 1997 debido que por la disputa por el control territorial de la región del Urabá, el grupo guerrillero FARC, tomó el control de este sector, llevando a cabo amenazas, persecuciones violentas e inhumanas, reclutamiento forzado de menores, por lo que a causa de esto, los colonos se vieron obligados a desplazarse. Desde aquel entonces, la comunidad de colonos se desintegró y todos debieron desplazarse a diferentes regiones del País.

De la misma forma indicó el apoderado de los solicitantes que el mensaje que recibieron sus representados por parte de los grupos al margen de la ley, fue claro, conciso y contundente: persecución contra los recuperadores de tierras, mediante amenazas, intimidación, torturas, homicidios, sometiendo a la población a abandonar sus tierras colonizadas, dejando las tierras del sector del Congo en muy buenas condiciones, la mayor parte recuperada y habitadas en su mayoría, otras en franjas de terrenos exclusivamente para la actividad económica de extracción de madera y demás de estas tierras; también quedaron abandonadas herramientas de trabajo y pertenencias, al haber abandonado de forma abrupta y traumática sus, tal como consta en el Formulario de solicitud de inscripción del predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente⁴⁷.

Sin embargo, al reunir el material probatorio que permitiese acreditar la condición de víctima del presunto despojo/abandono forzado de tierras del señor [REDACTED] esta Dirección Territorial pudo identificar lo siguiente:

1. El día 2 de octubre de 2024 se activa la ruta de contactabilidad a través de oficio dirigido a Nueva EPS, en el cual se le solicitó datos de contacto del señor [REDACTED]

El día 9 de octubre se recibió respuesta de la Nueva EPS, donde informan los números de teléfono registrados en su sistema de información.

El día 16 de octubre de 2024 se realizan las llamadas telefónicas a los números aportados por la Nueva EPS, logrando contactar al señor [REDACTED] quien informa que puede realizar diligencia de ampliación de hechos el día 17 de octubre de 2024, a las 2:50 p.m.

El día 17 de octubre se realiza la llamada telefónica a la hora acordada para adelantar la diligencia de ampliación de hechos, pero el teléfono se encontraba apagado.

Lo anterior se encuentra relacionado en la constancia secretarial de fecha 17 de octubre de 2024.⁴⁸

⁴⁷ Visible en el id de documento 5180411

⁴⁸ Visible en el id de documento 6010556 del ID de registro 6010550

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

GESTION DOCUMENTAL
16-10-2024

Continuación de la Resolución RD 00126 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2. Al realizar la consulta el 21 de octubre de 2024 en el sistema de información Vivanto⁴⁹ del señor [REDACTED], quien concurrió como solicitante ante la UAEGRTD, se observó que el mismo está inscrito en el Registro Único de Víctimas (RUV) que administra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), como víctima de desplazamiento forzado del municipio de Arboletes, departamento de Antioquia, con fecha de siniestro 14 de agosto de 1997, y en su declaración de solicitud de restitución, relaciona hechos ocurridos en la vereda La Leona del municipio de Turbo, Antioquia, para la misma temporalidad.

De la respuesta obtenida de la consulta en el sistema de información Vivanto, relacionada anteriormente, se puede establecer que el señor [REDACTED], no registra ninguna declaración ante la UARIV, no se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento del municipio de Turbo (como municipio expulsor); requisito que está contemplado en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 para relevar al accionante de probar el hecho que está alegando, en la siguiente etapa (judicial), cuando además de dicha circunstancia debe concurrir, también, la acreditación de su relación jurídica con el predio; motivo por el cual, para el caso de marras, luego de hacer un análisis de los requisitos exigidos, es posible determinar que no se entienden cumplidos en atención a las circunstancias ya analizadas.

Ahora bien, este despacho no desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵⁰, en la cual se ha indicado que la condición de víctima no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno; sin embargo, es precisamente bajo la premisa contenida en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, (premisas necesarias para pasar a sede judicial) que el accionante al carecer de ese reconocimiento institucional puede acreditar sumariamente la situación de despojo del predio que reclama; subregla que tampoco quedó satisfecha en el presente proceso, ya que los elementos probatorios recolectados durante el trámite administrativo, no determinaron el vínculo material y jurídico del solicitante con el predio, motivo por el cual, habiendo quedado cuestionado el vínculo con el predio, la calidad de despojado tampoco ha de predicarse.

Por todo lo anterior, puede concluirse que el señor [REDACTED] no ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, por hechos ocurridos en la vereda La Leona del municipio de Turbo, departamento de Antioquia.

En conclusión, de conformidad con las pruebas aportadas al proceso no se acreditó que la persona solicitante fuese víctima de abandono forzado del predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, configurándose así, la primera causal de no inscripción descrita en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, esto es, no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011.

CONCLUSIÓN

De conformidad con el artículo 3, en concordancia con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación

⁴⁹ Visible en el id de documento

⁵⁰ Sentencia C-715 de 2012, sentencia C-099 de 2013

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00126 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

Si bien es cierto que en el marco de la ley 1448 de 2011, magistrados especializados en restitución de tierras han incorporado de manera amplia en sus sentencias la doctrina que la Corte Constitucional⁵¹ ha desarrollado en la materia, de acuerdo con la cual:

- El principio de la buena fe puede definirse como el actuar de manera honesta, leal y conforme se espera de una persona correcta, lo cual presupone una correspondencia recíproca de los demás.⁵²
- El principio de buena fe constituye un parámetro de interpretación de las disposiciones legales relacionadas con víctimas del conflicto armado interno, así como los principios de favorabilidad, el derecho a la confianza legítima y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado social de derecho.⁵³ Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado, además de los principios enunciados, se deben atender las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en particular, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.⁵⁴
- En virtud de este principio, es deber del Estado presumir la buena fe de las víctimas, por lo cual deben tenerse como ciertas o fidedignas las declaraciones y pruebas aportadas por los declarantes relacionadas con su condición de víctimas y con la ocurrencia de los hechos victimizantes.⁵⁵

⁵¹ En ese sentido, revisar Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-253A, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: 29 de marzo de 2012; Sentencia C-715, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva: 13 de septiembre de 2012; Sentencia C-781, M. P. María Victoria Calle Correa: 10 de octubre de 2012 y Sentencia C-820, M. P. Mauricio González Cuervo: 18 de octubre de 2012.

⁵² Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 15 de mayo de 2013

⁵³ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo Valero: 20 de octubre de 2015. Rad. 700013121003-201300050-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo Valero: 10 de julio de 2014. Rad. 132443121002-2013-00003-00

⁵⁴ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araújo: 21 de agosto de 2015. Rad. 700013121002-201200105-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araújo: 3 de julio de 2014. Rad. 700013121001001-2012-00110-00

⁵⁵ Véase, entre otras: Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 19 de mayo de 2015. Rad. 700013121004- 201300050-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 30 de mayo de 2013. Rad. 700013121002-2012-00086-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia. Sentencia, M. P. Juan Pablo Suárez Orozco: 17 de abril de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo Valero: 10 de julio de 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 10 de octubre de 2013. Rad. 132443121001-2012- 00020-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

GESTION AL DOCUMENTO

Continuación de la Resolución RD 00126 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Si en el proceso de restitución no se presentan pruebas que controvertan lo dicho por los solicitantes, debe darse crédito a sus declaraciones si se identifican en su relato con claridad los elementos que estructuran el desplazamiento forzado interno, como son la coacción que hace indispensable el traslado y la permanencia dentro del territorio de la nación.⁵⁶
- En materia de restitución, la aplicación del principio de buena fe tiene como efecto la inversión de la carga de la prueba. Ello no implica que las víctimas se encuentran exoneradas de este deber, sino que, por el contrario, les corresponde probar, así sea de forma sumaria,⁵⁷ su calidad de víctima y la relación jurídica con el predio objeto de la solicitud de restitución.

En relación con este punto, el Tribunal de Bogotá ha señalado que la buena fe de las víctimas es un principio que debe ser interpretado armónicamente con el de participación conjunta (art. 14 de la Ley 1448 de 2011), razón por la cual es deber de las víctimas brindar información veraz y completa a las autoridades.⁵⁸ En consecuencia, señala el tribunal, en virtud de estos principios es exigible a la víctima un comportamiento leal en cuanto a la información que suministra relacionada con su condición y las circunstancias que permiten dar aplicación a los diversos instrumentos, beneficios y derechos consagrados en la ley.⁵⁹

En el caso bajo estudio, se pudo determinar que las manifestaciones realizadas por el solicitante [REDACTED] a través de su apoderado, monseñor [REDACTED], representante legal de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, resultan insuficientes para la Entidad por cuanto estas carecen de elementos fácticos y probatorios en procura de obtener la claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar acerca de la vinculación con el predio, además de la composición de su núcleo familiar al momento de los supuestos hechos victimizantes.

En la narrativa de los hechos contenidos en el formulario de solicitud, no hay detalle frente a los hechos victimizantes padecidos por él y su núcleo familiar, que haya derivado en el abandono del predio "Finca La Esperanza", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 034-4556, que permita inferir que fueron víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que hayan acaecido con ocasión del conflicto armado interno y de él se haya derivado el despojo o el abandono forzado del mencionado predio,

Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, 16 de mayo de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia. Sentencia, M. P. Juan Pablo Suárez Orozco: 17 de abril de 2013

⁵⁶ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 10 de octubre de 2013. Rad. 132443121001-2012-00020-00

⁵⁷ En la Sentencia C-523 de 2009, la Corte Constitucional afirmó que la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Gaceta Judicial XLIII, (1909), p. 691 y Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia, M. P. Francisco Javier Ricaurte: 10 de agosto de 2010), la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, es decir, que sea pertinente y conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concreto. En ese sentido, la doctrina ha sido uniforme en señalar que "la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia de que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer"

⁵⁸ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Bogotá. Sentencia, M. P. Oscar Humberto Ramírez Cardona: 30 de noviembre de 2015.

⁵⁹ Ibid.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00126 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La Territorial Apartadó, durante el desarrollo del trámite administrativo, convocó al solicitante a ampliar la información (intuito personae), que permitiera establecer los respectivos elementos fácticos en procura de obtener la claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes, actuación que no fue posible llevar a cabo por la falta de interés en el trámite por parte suya y de su representante.

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud identificada con ID 1094091, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de Apartadó de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR la solicitud de inscripción en el RTDAF, presentada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], asociada al ID 1094091 en relación con el predio "Finca La Esperanza", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 034-4556, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la persona solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Apartadó, a los 28 días, del mes de febrero de 2025



JOSÉ ALBERTO KUNZELL JIMENEZ
DIRECTOR TERRITORIAL APARTADÓ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó:	Ludy Stella Daguer Machado, abogado sustanciador – etapa administrativa - contratista	
Revisó:	Coordinador jurídico:	Julián Camilo Gutiérrez Trujillo, profesional especializado grado 18
	Coordinador social:	Ruth Rosmary Cuesta Borja, contratista
	Analista de Contexto:	Rogence Veloza Cárdenas, contratista
	Profesionales social:	Jaidis Jhoana Palomino Barrios, contratista

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024